

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veintidós

REF. EJECUTIVO No. 110013103027**20220005500**

C03

Provee el despacho lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud de nulidad propuesta por la demandada C.I ECOENERGETICOS S.A.S. Previa remisión y descorre acorde a los lineamientos de la Ley 2213 de 2022.

Revisadas las argumentaciones de los extremos litigiosos, para resolver se CONSIDERA:

Sea lo primero en indicar que la notificación tiene por fin cumplir con los principios constitucionales del debido proceso, siendo un acto procesal que permite dar información a los demandados y terceros de la existencia de un proceso, así mismo, puedan presentarse y realizar el derecho a la defensa.

El Art. 133 del CGP contempla en forma expresa varias causales de nulidad, entre las que tenemos la señalada en el numeral octavo que dispone como causal falta o indebida notificación del demandado, norma a la que sujeta sus argumentos el memorialista.

Así pues, la notificación en Colombia instituida en el Código General del Proceso, la cual se ha venido aplicando en su forma tradicional figuras como la notificación personal, por aviso, emplazamiento, por estado, conducta concluyente, etc., los cuales en el ejercicio del derecho ambas partes deben surtirlos como un requisito para poner en conocimiento a su oponente y así asegurar el debido proceso.

Ahora con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 que torno como legislación procesal el decreto 806 de 2020, a fin de imprimir celeridad en las actuaciones y asimismo una flexibilización en el acceso a la administración de justicia con el uso de las tecnologías, siendo también avalado por nuestro estatuto procesal vigente (Art 103), en este sentido, la notificación electrónica se aplica como un medio para lograr una celeridad en los procesos y sobre todo ante el conocimiento previo de un buzón electrónico para tales efectos.

En este sendero, ha decirse que dicha legislación no sustituye o modifica la forma tradicional de notificación, esto es, los arts. 291 y 292 del CGP, sino que amplifica su aplicación a los medios electrónicos. Con todo, ha de tenerse en cuenta que el art 8 de la Ley 2213, indica que la notificación electrónica se torna eficaz con la remisión de los anexos requeridos para el traslado, mismos con los cuales se identifica plenamente los componentes de este litigio.

En este orden, nuestra Corte Constitucional ha hecho mención frente a la recepción de la notificación y el conocimiento de la notificación, combinándolos, es decir, el conocimiento de la providencia debe entenderse producido cuando se han observado todas las formalidades prescritas por la ley para llevar a cabo la notificación y la recepción de la misma debe entenderse surtida cuando el notificado conoce realmente el contenido de la providencia, aunque no se hayan observado efectivamente los formalismos legales previstos para comunicarla¹.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C – 648 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

Puestas, así las cosas, el extremo demandante proveyó la remisión del mensaje de datos contentivo de las piezas procesales pertinentes para el enteramiento del proceso en contra de la sociedad demandada, por medio electrónico a través de empresa de telecomunicaciones autorizada para los efectos, esto es Servientrega a través de su aplicativo e-entrega, al buzón electrónico de titularidad de la demandada, donde se verifica un enlace drive con los documentos necesarios para identificar el acto notificadorio que se llevaba a cabo, como se aprecia en las siguientes imágenes.

Señor(a)

C.I. ECOENERGETICOS S.A.S.

Reciba un cordial saludo:

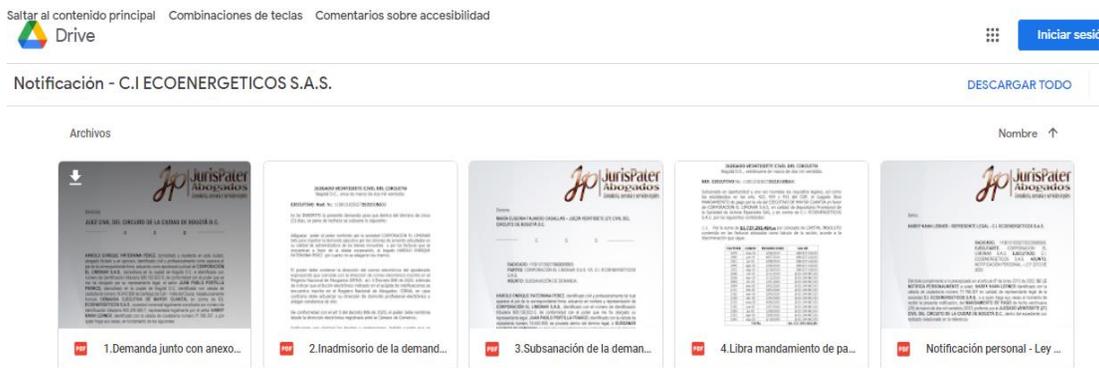
Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **HAROLD ENRIQUE PATERNINA PEREZ**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)
Enviado por **HAROLD ENRIQUE PATERNINA PEREZ**



Ahora si bien, es plausible la posibilidad alegada de que el mensaje de datos hubiese sido un ataque cibernético, no es menos certero que la demandada realizó apertura y lectura del correo el mismo día de entrega <ver imagen> y así como se indica por el Director de Sistemas de la Información de la sociedad demandada que el mensaje de datos se alojó en spam, por aquel departamento se pudo realizar las tareas necesarias para la correcta catalogación y apertura del correo.

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/06/17 11:05:28	Tiempo de firmado: Jun 17 16:05:28 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022/06/17 11:05:36	Jun 17 11:05:31 cl-t205-282cl postfix/smtp[30519]: B51321248606: to=<juridica@ecoenergeticos.com>, relay=aspmx.l.google.com[64.233.186.27]: 25, delay=2.4, delays=0.12/0/1.3/0.95, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1655481931 u29-20020a67d11d000000b00349db4bbf7fsi1084130vsi.665 - gsmtpp)
El destinatario abrió la notificación	2022/06/17 11:05:37	Dirección IP: 66.102.8.135 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje	2022/06/17 12:15:18	Dirección IP: 181.251.181.50 Colombia - Distrito Capital de Bogota - Bogota Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Macintosh; Intel Mac OS X 10_14_6) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/102.0.0.0 Safari/537.36

En razón de lo anterior, ha de decirse que no le asiste razón a la memorialista, por tanto, no hay lugar a declarar fundada la nulidad solicitada por indebida notificación.

Acorde a lo expuesto en líneas precedentes, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, RESUELVE:

Primero. DECLARAR INFUNDADA la nulidad propuesta por la demandada. En consecuencia.

Segundo. Téngase por notificada por conducta concluyente a la demandada C.I ECOENERGETICOS S.A.S. Secretaria provea el control de términos para su consecuente intervención.

Tercero. Reconózcase como apoderado judicial de la demandada al profesional en derecho JUAN SEBASTIÁN LOMBANA SIERRA conforme a las facultades conferidas en memorial poder militante en folio 24 del escrito de nulidad. Quien cuenta con identidad digital jlombana@goh.law.

Cuarto. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Quinto. Por secretaria provéase el enlace correspondiente al proceso del apoderado aquí reconocido, acorde a los protocolos de gestión documental para el acceso a este.

NOTIFÍQUESE (3)
La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri

Firmado Por:
María Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9fae6bb694a5cac368954dcbf0e22390c6a7f0c18ea083353bddc25615546b6**

Documento generado en 24/08/2022 08:49:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>